

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2019-0378.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Se deja constancia que por secretaría se surtió el traslado del respectivo recurso.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1062

Mediante auto del 18 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario laboral de primera instancia promovido por MARTHA CECILIA MÁRQUEZ QUINTERO en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

El apoderado judicial de la codemandada COLPENSIONES dentro del término de ley interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia indicando que en el presente caso se debe hacer una excepción de inconstitucionalidad, toda vez que existe una contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional.

Aduce que el artículo 307 del C.G.P., expone que cuando La Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Que la excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 referido, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de los jueces de la República, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto, es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superior de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especial sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la 489 de 1998); interpretación que menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinado en los artículo 334 y 339 en concordancia con los artículo 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación no le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Indicó que cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional, toda vez que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usuario equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a consideración se dan los expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Que con base en lo anterior el título que sirvió de base para la ejecución quedó ejecutoriado el día 23 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 22 de diciembre de 2021, por lo tanto para el momento de la interposición de la demanda el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del C.G.P., lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENIA DE EXIBIGILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO y por extensión la terminación del proceso, dejando sin

efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de propiedad de la demandada.

El recurso se corrió en traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corolario de los antecedentes expuestos, corresponde a este Juzgado resolver lo pertinente.

En aras de desatar este recurso se tiene que conforme lo establece el artículo 307 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, “cuando la nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, precepto que es aplicable cuando se trata de sentencias proferidas por los jueces laborales, por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

Ahora bien, la obligación se entiende como exigible cuando no está sujeta a plazo, ni a condición, o que habiéndolo estado, se ha vencido el plazo o cumplido la condición, requisitos que deben existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita la ejecución.

Podría pensarse, entonces, que en el presente caso no se debió haber librado el mandamiento de pago por ninguna de las obligaciones ejecutadas, puesto que no eran exigibles atendiendo lo establecido en el artículo 307 antes referido.

No obstante, lo anterior y en atención a que tanto la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, en sentencias tales como las con radicación nro. 38075 del 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627-2019 y T-686 de 2012. T-280 de 2015, T-426 de 2018, T-048 de 2019 y la reciente sentencia C-167 del 2 de junio de 2021, en las que se ha indicado que en materia de seguridad social las

exigencias consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en cuanto al término de su ejecución no es aplicable en tratándose de derechos pensionales.

Teniendo en cuenta lo anterior si era viable por el despacho librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que se trata de un derecho de raigambre constitucional relacionado con la pensión de la ejecutante.

Como el apoderada judicial de la parte recurrente propuso como subsidiario el recurso de apelación, procederá el despacho a resolver lo pertinente.

Se hace necesario, entonces hacer alusión a lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que enlista los autos que son objeto de apelación para determinar si contra el auto que libra el mandamiento de pago, procede o no el recurso de apelación.

Es así como el numeral 8º del citado artículo indica que es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago.

De otro lado el artículo 430 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso..."

De lo anterior, se concluye que en contra del auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, sólo en el evento en que se

discutan los requisitos del título que sirve de base para la ejecución; y sólo es apelable siempre y cuando sea la parte ejecutante quien lo interponga, toda vez que el ejecutado cuenta las excepciones de mérito cuando lo que se controvierte es lo sustancial, y con el recurso de reposición cuando el reproche es procesal, instrumentos que no sólo les permite atacar el mandamiento de pago, sino además demostrar su defensa, oportunidad que no es posible ejercerla con el recurso de apelación.

Así lo refirió la Corte Constitucional en sentencia c-900 de 2003:

"5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria.(...).

Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre."

En consecuencia, se deniega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el mismo no procede en el evento en que se esté atacando los requisitos del título que sirve de base de la ejecución como

acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., respecto de librar mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 433 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo analizado con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 167 de noviembre 9 de 2021

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA